



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 29 de fecha abril 1° de 2024  
RAD.: 080014189009-2023-000-88-00  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A Nit No 860.002.180-7  
DEMANDADO: TOGGO COMPANY SAS Nit No 900.770.234-4  
TULIO ALBERTO GOMEZ GIRALDO C.C No 16.627.673  
MIGAN CAPITAL SAS Nit No 900.872.767-6

PROCESO: EJECUTIVO

1

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un año en la Secretaría del Juzgado, sin que esté pendiente por tramitarse y/o resolverse solicitud elevada por las partes. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 22 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo veintidós (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso data del 13 de febrero de 2023, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y desinterés procesal por parte de la parte ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su momento, tal como quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria líquidense.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f7c728fdf5976f98a4f80f9f2b4a976895321472d5daf43ebd444cab07f3f2**

Documento generado en 22/03/2024 02:23:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 029 de fecha abril 1o de 2024

RADICADO: 08001418900920230008900  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A Nit No 830.053.994-4  
DEMANDADO: JESUS ANTONIO ARRIETA BAYONA CC No. 7.464.432

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 22 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra el señor JESUS ANTONIO ARRIETA BAYONA .

#### **ANTECEDENTES**

FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A a través de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo en contra del señor JESUS ANTONIO ARRIETA BAYONA, con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado 13 de febrero de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 24 de noviembre de 2023, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través de correo electrónico certificado, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

#### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

## RESUELVE

1°. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada señor JESUS ANTONIO ARRIETA BAYONA, tal como lo ordenó el mandamiento de Pago de fecha 13 de febrero de 2023.

2°. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3°. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

4°. Condénese en costas a la parte demandada.

5°. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.550.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.

6°. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.

7°. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

8°. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

9°. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email: [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



02

Firmado Por:  
Miguel Angel Trespalacios Arteaga

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d24df101e132f92d45f160b598a965c10c68c6f3602f13bf8c0787b7fe53652**

Documento generado en 22/03/2024 02:23:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 29 de fecha abril 1° de 2024

RAD.: 080014189009-2023-000-98-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE Nit No 901.462.188  
DEMANDADO: HAMITH YESID FLORIAN LLORENTE C.C. No 1.140.830.127

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un año en la Secretaría del Juzgado, sin que esté pendiente por tramitarse y/o resolverse solicitud elevada por las partes. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 22 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo veintidós (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso data del 20 de febrero de 2023, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y desinterés procesal por parte de la parte ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su momento, tal como quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

#### RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria liquidense.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8e5523a22dc09b08426dc9189952385c5ebfebe9ac7ac34bd57a166bb8f1d4**

Documento generado en 22/03/2024 02:23:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 029 de fecha abril 01 de 2024

**RAD:** 080014180092023-00171-00  
**PROCESO:** VERBAL RESTITUCIÓN  
**DEMANDANTE:** FINANZAL S.A. NIT: 890.102.214-7  
**DEMANDADO:** ROCIO DEL CARMEN ANAYA VELILLA C.C. 64743108

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un año en la Secretaría del Juzgado, sin que esté pendiente por tramitarse y/o resolverse solicitud elevada por las partes. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 22 de 2024

JULIETH DEL C. MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA, MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

### CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, el Juzgado observa que en el presente asunto la última actuación consistente en proveído admisorio de la demanda adiado marzo 9 del 2023, fue en su oportunidad debidamente tramitado dentro del cuaderno principal, sin que exista a la fecha trámite y/o solicitud elevada por alguna de las partes por surtirse.

En ese orden de ideas, el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P., dispone lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de Un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.” Lo subrayado no pertenece al texto.

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y desinterés procesal por parte de la parte ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación por desistimiento tácito, tal como quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado:

### RESUELVE

- 1- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.
- 2- No condenar en costas, ni perjuicios.
- 3- Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla - Atlántico - Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018a08206bc9cf9d966a6ab6e84e7e92e15823fdd6db15ba6f6c4c3d96cd02a2**

Documento generado en 22/03/2024 02:23:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 029 de fecha abril 1o de 2024

RADICADO: 08001418900920230088700  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS – COOSANLUIS NIT  
890.922.066-1  
DEMANDADO: LUIS ALBERTO LARA MORENO CC No. 1.045.676.483

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 22 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS – COOSANLUIS contra el señor LUIS ALBERTO LARA MORENO.

#### **ANTECEDENTES**

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS – COOSANLUIS a través de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo en contra del señor LUIS ALBERTO LARA MORENO, con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado 11 de octubre de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 25 de octubre de 2023, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través de correo electrónico certificado, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

#### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

## RESUELVE

1°. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada señor LUIS ALBERTO LARA MORENO, tal como lo ordenó el mandamiento de Pago de fecha octubre 11 de 2023.

2°. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3°. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

4°. Condénese en costas a la parte demandada.

5°. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$130. 000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.

6°. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.

7°. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

8°. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

9°. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email: [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



02

Firmado Por:  
Miguel Angel Trespalacios Arteaga

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6803e65ac77073a2c927d507757e2b139f3e83e5e5a0832e0fc762a4629c199**

Documento generado en 22/03/2024 02:23:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Notificado por estado electrónico No. 029 del 1 de abril de 2024

**Rad:** 08001418900920230097800  
**Tipo de proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Conjunto Residencial Brisas del Caribe Nif 901.200.146-3  
**Demandado:** Liz Marieny Peña Albis C.C. No. 32.785.861

Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su representante legal solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no se encuentra remanente adosado al proceso.

Barranquilla, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

JULIETH MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

En atención al anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 CGP, y de que el escrito de terminación se presume presentado bajo la gravedad de juramento, apoyándonos en el decreto legislativo 806 de 2020 del Gobierno Nacional en su artículo 2, por ser procedente el despacho:

**RESUELVE**

**Primero.** – Decrétese la terminación del presente proceso por pago de cuotas en mora de la obligación.

**Segundo.**- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada, y en caso de existir remanente póngase a disposición del Despacho correspondiente.

**Tercero.** – Archívese el expediente, con las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda34a0d40b877a17404bfeb359ae3166b9be5d0fd6a59ea8aac6db8544bc650**

Documento generado en 22/03/2024 02:23:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Notificado Estado electrónico No. 029 de fecha abril 01 de 2024

RAD: 08001418009202000364-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA Nit No 900.146.648-1  
DEMANDADO: EMILSA RUIZ RACINI C.C. No 21.065.648  
DANIEL HERNANDEZ ALVAREZ C.C. No 92.128.372

INFORME SECRETARIAL. Paso a su Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, quien dejaron vencer el término sin proponer excepción alguna. Así mismo, le informo que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó mediante escrito adiado octubre 11 de 2023, dejar sin efecto el auto que ordenó el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 22 de 2024

JULIETH DEL C. MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA, contra EMILSA RUIZ RACINI y DANIEL HERNANDEZ ALVAREZ.

#### **ANTECEDENTES**

El demandante INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA, a través de su apoderado judicial presentó proceso ejecutivo con garantía real en contra de EMILSA RUIZ RACINI y DANIEL HERNANDEZ ALVAREZ, con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio aportada al plenario, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado octubre 06 de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

El auto mediante el cual se libró mandamiento de pago adiado octubre 06 del 2020, se le notificó a la ejecutada EMILSA RUIZ RACINI, el día 04 de julio de 2023, notificación que fue tramitada de conformidad a lo consagrado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; a su vez, al señor DANIEL HERNANDEZ ALVAREZ, se le notificó del proveído que libró orden ejecutiva de pago el 28 agosto del 2023, la cual fue surtida conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dejando vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se hace necesario emitir auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

#### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email: [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 029 de fecha abril 01 de 2024

## RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada EMILSA RUIZ RACINI y DANIEL HERNANDEZ ALVAREZ, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha octubre 06 de 2020.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$458.640 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a10b6fa79a2cc4e1bedd31998da7d9a7d3514458c87fa4104c710207cd8f2a8**

Documento generado en 22/03/2024 02:23:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 029 de fecha abril 01 de 2024

**RAD:** 080014180092020-00376-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BRENDA SOFIA MACHADO BETANCOURT C.C. No 32.653.608  
LINEY RODRIGUEZ PADILLA C.C. No 1.045.670.961  
**DEMANDADOS:** NELSON JAVIER GIACOMETTO TERAN C.C. No 72.220.266  
JASMINA MONTES GARCIA C.C. No 32.751.416

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante, no cumplió con la carga procesal que le correspondía, como era la notificación a los demandados NELSON JAVIER GIACOMETTO TERAN y JASMINA MONTES GARCIA, tal como le fue ordenado por medio de auto del 09 de noviembre de 2022, en el que se le concedió el término de 30 días a efecto de que cumpliera con esa carga procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 22 de 2024

JULIETH DEL C. MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA,  
MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

#### CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, el Juzgado observa que la parte demandante BRENDA SOFIA MACHADO BETANCOURT y LINEY RODRIGUEZ PADILLA, no cumplió con la carga procesal que le corresponde, como es la notificación a los señores NELSON JAVIER GIACOMETTO TERAN y JASMINA MONTES GARCIA, tal como le fue ordenado por medio de auto del 09 de noviembre de 2022, en el que se le concedió el término de 30 días a efecto de que cumpliera con tal carga procesal.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el Juzgado ordenó el cumplimiento de la notificación de los demandados NELSON JAVIER GIACOMETTO TERAN y JASMINA MONTES GARCIA, por parte de los demandantes, sin que hasta la fecha de vencimiento del término aquel cumpliera con dicha carga procesal de que trata el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Teniendo en cuenta el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la citada ley, según el cual *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumple la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente y así lo declarará en providencia...”*, el Despacho ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

De igual manera, se observa que en el cuaderno de medidas cautelares se decretó el embargo sobre los bienes de los ejecutados NELSON JAVIER GIACOMETTO TERAN y JASMINA MONTES GARCIA, por lo que el Despacho ordena el levantamiento de las medidas cautelares al ser procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado:

#### RESUELVE

- 1- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.
- 2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso.
- 3- No condenar en costas, ni perjuicios.

4- Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email: [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-m-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440fd517c57ba8f9762578b59f739e944d1a429646b0a335483339bec40ece7c**

Documento generado en 22/03/2024 02:23:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 029 de fecha abril 1 de 2024

RAD. No 08001418900920210071900  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION NIT 900.873.126-1  
DEMANDADO: FLOR ELISA MUÑOZ VILLAFANA C. C. No 39.031.013

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, pasó a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que en el auto seguir adelante ejecución de fecha marzo 4 de 2024 notificado por Estado electrónico No 021 de marzo 6 de 2024, se encuentra pendiente fijar agencias en derecho. Sírvase Proveer.  
Barranquilla, marzo 22 de 2024.

1

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,  
MARZO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se constató que el auto de seguir adelante ejecución de marzo 4 de 2024, notificado por estado electrónico No 021 de marzo 6 de 2024 se encuentra pendiente de fijar agencias en derecho a favor de la parte demandante.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de Doscientos Cincuenta mil pesos (\$ 250.000,00) y en contra de la parte demandada, Según Acuerdo PSAA16 – 10554 de agosto 5 de 2016 y artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ

01

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c352277709f67404c4b976f318ba67585fae0a87780c376266f81a152e6b8bde**

Documento generado en 22/03/2024 02:23:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico 29 No. de fecha abril 1 de 2024

RADICACION: 08001405301820170011600  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT: 8909039388  
DEMANDADO: INVERSIONES SOLEGAR S.A.S. NIT:900536494-0  
SORAYA ADRIANA GARCIA BOLIVAR C.C. 52.176.653

INFORME SECRETARIAL: INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, con el presente proceso que se encuentra pendiente notificar a las partes demandadas a fin de integrar la Litis.- A su Despacho para proveer.-

1

Barranquilla, marzo 22 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo veintidós (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Al ser esta una carga procesal del demandante, el Despacho con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual derogó el art. 346 del C.P.C.,

RESUELVE:

1º) Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a las partes demandadas, para lo cual se le concede el término de 30 días, para que cumpla con dicha carga, término en el cual el expediente permanecerá en secretaría, so pena de decretarse el desistimiento tácito.-

2º) Notifíquese por Estado este auto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec26e41250b53f9d84b86134676607d32974f03cf5d2bc1c781dd1ded1b3b1**

Documento generado en 22/03/2024 02:23:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 29 de fecha abril 1 de 2024

RAD.: 080014189009-2021-00-118-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LA CARIOCA  
NIT No.802.019.134-1  
DEMANDADO: RAÚL ANTONIO MORALES CORTES C.C.8.741.299  
ALFONSO GOENAGA DÍAZ C.C.7.441.336  
PROCESO: EJECUTIVO

1

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un año en la Secretaría del Juzgado, sin que esté pendiente por tramitarse y/o resolverse solicitud elevada por las partes. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 22 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo veintidós (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso data del 29 de septiembre 2021, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

***“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”***

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y desinterés procesal por parte de la parte ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su momento, tal como quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

#### RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria liquídense.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e08eca2c94cf827e1c0bd707cc211047da52bed85f958da1af9dd2cbce2d263**

Documento generado en 22/03/2024 02:23:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Notificado por estado electrónico No. 029 del 1 de abril de 2024

**Rad:** 08001418900920220012300  
**Tipo de proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Financia YA S.A.S. Nit 900508065-5  
**Demandado:** Jorge Luis Mendoza Martínez C.C. No. 77184748

Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su representante legal solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no se encuentra remanente adosado al proceso.

Barranquilla, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

JULIETH MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

En atención al anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 CGP, y de que el escrito de terminación se presume presentado bajo la gravedad de juramento, apoyándonos en el decreto legislativo 806 de 2020 del Gobierno Nacional en su artículo 2, por ser procedente el despacho:

**RESUELVE**

**Primero.** – Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

**Segundo.**- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada, y en caso de existir remanente póngase a disposición del Despacho correspondiente.

**Tercero.** – No se accede a la solicitud de desglose por haberse presentado la demanda de forma electrónica.

**Cuarto.**- Acéptese renuncia a los términos de ejecutoria.

**Quinto.**- Archívese el expediente, con las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca915683a785784b3a5cd625ae7ee779864c0a38c6e2419d8022b9f0f26e8e2e**

Documento generado en 22/03/2024 02:23:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 29 de fecha abril 1 de 2024

RAD: 080014180092021-00-143-00  
DEMANDANTE: SOCIEDAD MARINOS DEL CARIBE SAS NIT 900.45.793.-9  
DEMANDADO: INGECOOOL SAS NIT 900.452.511-6  
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un año en la Secretaría del Juzgado, sin que esté pendiente por tramitarse y/o resolverse solicitud elevada por las partes. Sírvase proveer

1

Barranquilla, marzo 22 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo veintidós (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso data del 12 de agosto 2022, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y desinterés procesal por parte de la parte ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su momento, tal como quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

#### RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria líquidense.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Firmado Por:

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8222e28fa2292276b2e7e86a4be328d39a4efe2f4329fed249913b1d90ff12**

Documento generado en 22/03/2024 02:23:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico 29 No. de fecha abril 1 de 2024

RAD: 08001418900920210014800  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALCIBIADES LEON HERNANDEZ C.C. No 77.039.638  
DEMANDADO: MARY LUZ ESCORCIA CASTRO C.C. No 32.859.99

INFORME SECRETARIAL: INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, con el presente proceso que se encuentra pendiente notificar a las partes demandadas a fin de integrar la Litis. - A su Despacho para proveer.-

1

Barranquilla, marzo 22 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo veintidós (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Al ser esta una carga procesal del demandante, el Despacho con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual derogó el art. 346 del C.P.C.,

RESUELVE:

1º) Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a las partes demandadas, para lo cual se le concede el término de 30 días, para que cumpla con dicha carga, término en el cual el expediente permanecerá en secretaría, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

2º) Notifíquese por Estado este auto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a7787ae32848e42fa0ceae6037e1c2e70aca140c455afa90e2c46eec02c812**

Documento generado en 22/03/2024 02:23:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 029 de fecha abril 01 de 2024

**RAD:** 080014180092023-01153-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1  
**DEMANDADO:** WILSON ANDRES GRAJALES MONSALVE CC # 70.257.609

INFORME SECRETARIAL Señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 22 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,  
MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título ejecutivo pagare por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta, fue firmado a favor de la ejecutante, y si bien precisó el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante presuntamente pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, no aportó la certificación o constancia del respectivo pago realizado, correspondiéndole hacerlo en aras de demostrar que se está en presencia de un pago cumplido, y así poder promover la acción de reembolso que pretende la parte actora.

Tal documento resulta necesario, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el Juzgado,

**R E S U E L V E**

- 1- INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.
- 2- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.
- 3- RECONOCER personería a la doctora ADRIANA JULIO ÁLVAREZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d39eb826d4daa2359481ef77997e0cc51594cc04043af3e648aac6d25f8e355**

Documento generado en 22/03/2024 02:23:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 029 de fecha abril 1 de 2024  
RAD: 0800141800920240002700  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: JULIA BEATRIZ ORTEGA DE PADILLA. C.C. 22.251.882  
DEMANDADO: JUNTA ARQUIDIOCESANA CEMENTERIO CATOLICO CALANCALA DE BARRANQUILLA.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que dentro del auto de fecha 6 de marzo de 2024 que rechazó la demanda por competencia se erró en el numeral 2 del resuelve. Sírvase proveer. -

1

Barranquilla, marzo 22 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y al ser revisado el expediente se observa que efecto en el mencionado auto, se señaló de manera errada la dependencia a la cual debe ser remitida la demanda para su nuevo reparto, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. se corregirá dicho auto, en lo que corresponde al numeral 2 del resuelve ordenado su remisión a la oficina judicial de Barranquilla.

En atención a lo antes expuesto el juzgado

**RESULEVE**

- Ordénense la corrección del auto de mandamiento de pago de fecha marzo 6 de 2024 en su numeral 2, el cual quedará de la siguiente manera:
  - Remítase por secretaria la presente demanda a la oficina judicial, para que se someta al reparto ante los Jueces administrativos de esta ciudad. Librese el oficio de rigor.
- Los demás numerales quedan incólumes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email: [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul/barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7bc9e9f50f576fd332320dea12e48e192993726f4074fbb862cd5f0a783ed**

Documento generado en 22/03/2024 02:23:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Notificado por estado electrónico No. 029 del 1 de abril de 2024

**Rad:** 08001418900920240017500  
**Tipo de proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad – Coomunidad  
Nit 804.015.582-7  
**Demandado:** Rosana María Mendoza Casiano C.C. No. 32.854.625  
Manuel Antonio Mendoza Cogollo C.C. No. 6.873.897

Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado judicial solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no se encuentra remanente adosado al proceso.

Barranquilla, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

JULIETH MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

En atención al anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 CGP, y de que el escrito de terminación se presume presentado bajo la gravedad de juramento, apoyándonos en el decreto legislativo 806 de 2020 del Gobierno Nacional en su artículo 2, por ser procedente el despacho:

**RESUELVE**

**Primero.** – Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

**Segundo.**- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada, y en caso de existir remanente póngase a disposición del Despacho correspondiente.

**Tercero.** – Archívese el expediente, con las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6921bca225b8931f49bf62262a52c96953e09a67065c56ef9d2ca24d7df9991**

Documento generado en 22/03/2024 02:23:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 029 de fecha abril 01 de 2024

**RADICACIÓN:** 080014189009202400188-00  
**PROCESO:** VERBAL REIVINDICATORIO  
**DEMANDANTES:** LUIS ALBERTO SERRANO SIERRA  
AMILY MARIA DELGADO ARRIETA  
**DEMANDADOS:** CARMEN DAZA BELTRAN  
EVA HERNANDEZ  
JORGE LUIS DE LA ASUNCION BARRIOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que la presente demanda, fue inadmitida, no obstante, revisado el expediente electrónico, se evidencia que no fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 22 de 2024.

JULIETH MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

### CONSIDERANDOS

De acuerdo con el informe secretarial, al revisar el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha febrero 29 de 2024 y transcurrido el término concedido, la misma no fue subsanada:

En razón a ello se rechazará la presente demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### R E S U E L V E

- 1- Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2- Cumplido lo anterior, ARCHIVARSE el expediente y regístrese su egreso en el sistema.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email: [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4b52f3a0c7ece4c8076e6d5f7c2d3ad81eb137988cce6aaa9d34e627afef91**

Documento generado en 22/03/2024 02:23:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 29 de fecha abril 1 de 2024  
RAD: 08001418900920210017100  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL Nit No 890.203.088-9  
DEMANDADO: ALEX DE JESUS BERMEJO ORTEGA C.C. No 72.147.842

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un año en la Secretaría del Juzgado, sin que esté pendiente por tramitarse y/o resolverse solicitud elevada por las partes. Sírvasse proveer

1

Barranquilla, marzo 22 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo veintidós (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso data del 04 de mayo 2022, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

**“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”**

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y desinterés procesal por parte de la parte ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su momento, tal como quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

#### RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria líquidense.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Firmado Por:

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600ea953cab2a864517716d67a417fb38201f4aee178ae32208bb79490155d54**

Documento generado en 22/03/2024 02:22:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 29 de fecha abril 1 de 2024  
RAD: 08001418900920210018600  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARLENE MARIA BAENA DE MELENDEZ C.C No 40.838.415  
DEMANDADO: DEIMER JOSE OLIVER MENDOZA C.C. No 1.065.614.658

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un año en la Secretaría del Juzgado, sin que esté pendiente por tramitarse y/o resolverse solicitud elevada por las partes. Sírvasse proveer

1

Barranquilla, marzo 22 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo veintidós (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso data del 16 de Abril 2022, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

**“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”**

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y desinterés procesal por parte de la parte ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su momento, tal como quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

#### RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria líquidense.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Firmado Por:

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ee6762f21425099e6816b8a6f9e7e6e571760b53b0b7fdb24256ca3c8f9b94**

Documento generado en 22/03/2024 02:22:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 029 de fecha abril 1 de 2024

RAD: 08001418900920210019200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO BARRANQUILLA CENTRO  
901.160.881-6  
DEMANDADO: HERNANDO CALDERON BASTOS C.C. No 91.463.637

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 22 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

### **ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por el CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO BARRANQUILLA CENTRO contra el señor HERNANDO CALDERON BASTOS.

### **ANTECEDENTES**

El CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO BARRANQUILLA CENTRO a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra del señor HERNANDO CALDERON BASTOS con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado abril 15 de 2021 este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 22 de noviembre de 2022 notificación que fue surtida conforme lo reglado en 301 CGP., quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

### **RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución contra las partes demandadas HERNANDO CALDERON BASTOS tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha abril 15 de 2021.



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 029 de fecha abril 1 de 2024

1. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
2. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$486.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
5. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha 8 de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
6. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
7. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
8. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Miguel Angel Trespalacios Arteaga  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22db68404115f0638d1d51f31b2ab7df423e1ab8aa5403817b21f92e12908a1f**

Documento generado en 22/03/2024 02:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Notificado por estado electrónico No. 029 del 1 de abril de 2024

**Rad:** 08001418900920210044900  
**Tipo de proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Banco Pichincha S.A. Nit 890.200.756-7  
**Demandado:** Leonor Cecilia Orozco Bolaño C.C. No. 57.404.939  
Diana Marcela Contreras Orozco C.C. No. 1.081.825.494

Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado judicial solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no se encuentra remanente adosado al proceso.

Barranquilla, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

JULIETH MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

En atención al anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 CGP, y de que el escrito de terminación se presume presentado bajo la gravedad de juramento, apoyándonos en el decreto legislativo 806 de 2020 del Gobierno Nacional en su artículo 2, por ser procedente el despacho:

**RESUELVE**

**Primero.** – Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

**Segundo.**- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada, y en caso de existir remanente, póngase a disposición del Despacho correspondiente.

**Tercero.** – Acéptese renuncia a termino de ejecutoria.

**Cuarto.** - Archívese el expediente, con las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a968ca80366e3e97750549460665684eb489cd990448d4a2926bc46a691d7e0**

Documento generado en 22/03/2024 02:23:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 029 de fecha abril 1 de 2024

**RAD. No** 08001418900920220003200  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMENEZ C. C. No 19.845.023  
**DEMANDADO:** BERTHA MARIA GOMEZ CAMARGO C. C. No 22.436.486

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 22 de 2024

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MARZO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -**

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 245.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**CÚMPLASE.**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$	245.000,00	
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$	245.000,00	

SON: DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordéñese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252cd5cde9d821daa298b36f2f0db1d7f5fa6b95b6a1c398cf7eed1d06c0475b**

Documento generado en 22/03/2024 02:23:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 029 de fecha abril 1 de 2024

**RAD. No** 08001418900920220058500  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA - COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
**DEMANDADO:** EDUIS DARIO ZARATE VALVERDE C. C. No 17955828

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 22 de 2024

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MARZO VEINTIDOS (22) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -**

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.176.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**CÚMPLASE.**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.176.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>1.176.000,00</b>		

SON: UN MILLON CIENTO SETENTA SEIS MIL PESOS

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Advértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordéñese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b3bab5d1368ac6c3b94540413391499c90da76ac9feb82e2d02d5b0a73b45d**

Documento generado en 22/03/2024 02:23:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 029 de fecha abril 1 de 2024

**RAD. No** 08001418900920220092600  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7  
**DEMANDADO:** VILMA EUGENIA BALOCO NAVARRO C. C. No 55.220.947  
ARMANDO MORENO SERRANO C. C. No 73.201. 155  
JOISI BEATRIZ REDONDO ECHEVERRIA C. C. No 22.512.092

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 22 de 2024

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MARZO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -**

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 320.000.00 fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**CÚMPLASE.**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$	320.000,00	
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>320.000,00</b>	

SON: TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Advértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordéñese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca4e5c33c7969ee5da76c005ff1c191372edf81f2997985dc75f39f3322f2aa**

Documento generado en 22/03/2024 02:23:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 29 de fecha Abril 1° de 2024

RAD: 08001418900920220002400  
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. NIT:805.025.964-3  
DEMANDADO: FREDDY ANTONIO MADERO DIAZ - C.C. 721.87560  
LEONAR CARPIO ALTAHONA C.C. 72.002840  
PROCESO: EJECUTIVO

1

INFORME SECRETARIA: Señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, en el cual se encuentra pendiente la solicitud de emplazamiento del demandado LEONAR CARPIO ALTAHONA, solicitado a folio 11 por la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 22 del 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE,  
BARRANQUILLA, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).-

Visto y constatado el anterior informe secretarial, acreditado los requisitos del artículo 293 y 317 del C.G. del. P., este juzgado,

**R E S U E L V E**

1. Emplácese al demandado LEONAR CARPIO ALTAHONA , identificado con la C.C No. 72187560,dentro del presente proceso, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, adoptado en forma permanente en el marco de la Ley 2213 de 2022.-
2. Se ordena la inclusión en la lista nacional de emplazados (sistema de Gestión Documental Siglo XXI Web Tyba)
3. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días hábiles después de la correspondiente publicación, vencido el cual, si el emplazado no comparece se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3844815f5a780a008e6e0c98fbfc3d6f685017da17ef21c962e7542b46d84c**

Documento generado en 22/03/2024 02:23:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Notificado por Estado No. 0029 de Abril 1º de 2024

RAD: 080014189009202200002900  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOMULTIGEST NIT:900081326  
DEMANDADO: ROBINSON GOMEZ AMADOR C.C. 7.471.108  
NESTOR MANUEL CONRRADO PANTALEON C.C. 3732480



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, informo a usted con el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre la petición del apoderado demandante.

Barranquilla, Marzo 22 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.  
BARRANQUILLA, MARZO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por el demandante en su propio nombre, resuelve previos los siguientes:

### CONSIDERANDOS

Revisada la petición formulada, se le observa al actor que con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 173 del C. G. P., y teniendo en cuenta que la prueba documental es uno de los medios señalados por el legislador para crear en el sensor la certeza y el convencimiento sobre la verdad de los hechos sometidos a su estudio, consagrados en los artículos 243 a 274 del C.G.P. acorde con ello el juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Mantener en secretaria la petición vista a folio trece 13 del expediente digital, a fin de que proceda de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.-

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA.

4 Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d8f87a3a233975c29a5415646e86a8fa79f03b9532f3a42a4b9ee07c10eb99**

Documento generado en 22/03/2024 02:23:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 29 de fecha Marzo 22 de 2024

RAD: 08001418900920220003300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GROUPE SEB ANDEAN S.A(GRSA)NIT No. 890.900.307-7

DEMANDADO: CLEAND AND COLDSERVICES NIT:901.213.905-3

1

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUTILE- BARRANQUILLA,  
MARZO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

**ASUNTO:** Auto que decide solicitud de corrección de auto.-

### ANTECEDENTES

Se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se corrija la fecha del mandamiento de pago a que hace referencia el numeral 1º del auto que ordeno seguir adelante la ejecución en el presente proceso; argumentando que encuentra algunos errores en el citado numeral, invocando el artículo 286 del C.G.P., para su corrección, manifestando que se debe corregir la fecha del mandamiento de pago indicando que es de Marzo 22 de 2022; y el nombre del demandado .-

Pasa el Despacho a resolver previas las siguientes

### CONSIDERACIONES:

El artículo **286 del C.G.P.** toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte mediante auto.

El artículo **287 del C. G. P.** establece la procedencia de la adición de autos de oficio o solicitud de parte, dentro del término de su ejecutoria, con la finalidad que se resuelve o se pronuncie el Juez sobre algún punto omitido del cual deba pronunciarse.

### EN EL CASO CONCRETO:

Respecto de lo solicitado en corrección se tiene que la fecha del mandamiento de pago contrario a lo afirmado en la petición si es correcta y el nombre del demandado si esta errado ; por lo que solo se adicionara en el numeral primero la fecha del auto que lo corrigió y se corregirá el nombre de la parte demandada, a la luz de lo señalado en las normas citadas,

Acorde con lo expuesto este Despacho,

### RESUELVE:

1º) Adicionar y corregir el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha Marzo 13 de 2024 que ordenó seguir adelante la ejecución el cual quedará como se indica en el siguiente numeral.

4.- Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Correo [i09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 29 de fecha Marzo 22 de 2024

2º) Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada CLEAN AND COLD SERVICES S.A.S. tal como lo ordenó el mandamiento de pago de fecha Febrero 22 de 2022, corregido mediante auto de fecha Marzo 22 de 2022. -

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ

Firmado Por:  
Miguel Angel Trespalacios Arteaga  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e090da78cba1ed886833b3590a661fcc7f92ff621664f41dc5c872008170fcb**

Documento generado en 22/03/2024 02:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

4.- Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Colombia





**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Notificado por estado electrónico No. 029 del 1 de abril de 2024

**Rad:** 08001418900920220063200  
**Tipo de proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1.  
**Demandado:** HUMBERTO MARTIN ROMERO DE ALBA C.C. No. 72.008.920

Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su representante legal solicita Terminación del Proceso Por Pago Total de la obligación. Se deja constancia que no se encuentra remanente adosado al proceso.

Barranquilla, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

JULIETH MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

En atención al anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 CGP, y de que el escrito de terminación se presume presentado bajo la gravedad de juramento, apoyándonos en el decreto legislativo 806 de 2020 del Gobierno Nacional en su artículo 2, por ser procedente el despacho:

**RESUELVE**

**Primero.** – Levántese la suspensión del proceso

**Segundo.** - Decrétese La terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

**Tercero.** – Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada, y en caso de existir remanente, póngase a disposición del Despacho correspondiente. Por secretaría remítase el presente auto comunicando lo decido.

**Cuarto.**- Archívese el expediente, con las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b94e7ddeb3c2bd631caac26f86611d73e0cd85f4882140da6db9ad856db499**

Documento generado en 22/03/2024 02:23:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Notificado por estado electrónico No. 029 del 1 de abril de 2024

**Rad:** 08001418900920220102100  
**Tipo de proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Conjunto Residencial Guacamaya Nit 901.342.102-9  
**Demandado:** Tatiana Patricia Ortega Oliveros C.C. No. 1.129.542.290

Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado judicial solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no se encuentra remanente adosado al proceso.

Barranquilla, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

JULIETH MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

En atención al anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 CGP, y de que el escrito de terminación se presume presentado bajo la gravedad de juramento, apoyándonos en el decreto legislativo 806 de 2020 del Gobierno Nacional en su artículo 2, por ser procedente el despacho:

**RESUELVE**

**Primero.** – Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

**Segundo.**- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada, y en caso de existir remanente póngase a disposición del Despacho correspondiente.

**Tercero.** – Archívese el expediente, con las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fcc7f4f36d085e23d1c9d274bff1d9bc67affa95b5254b64c53bd9888b157c**

Documento generado en 22/03/2024 02:23:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 029 de fecha abril 1 de 2024

**RAD. No** 08001418900920230001100  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1  
**DEMANDADO:** JASON JEAM ZUÑIGA PINEDO C. C. No 72.430.437

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 22 de 2024

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MARZO VEINTIDOS (22) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -**

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 2.100.000,00 Fijadas en auto de sentencia, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**CÚMPLASE.**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	2.100.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>2.100.000,00</b>		

SON: UN MILLN DE P

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110d71289b1903bd1deb6bd4a242a07053c182ecb3485310a37f496d15e1fdf0**

Documento generado en 22/03/2024 02:23:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 029 de fecha abril 1 de 2024

**RAD. No** 080014189009202230026800  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900528910-1  
**DEMANDADO:** LUZ CLAUDELIA ESTRADA CHAVEZ C. C. No 68.300.303

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, marzo 22 de 2024

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MARZO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRI (2024). -**

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.112.795 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**CÚMPLASE.**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.112.795,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>1.112.795,00</b>		

SON: UN MILLON CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS.

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63046ae791fbe0e58d618fd44eb49dea8136de7dec400e84cd41100dcd850184**

Documento generado en 22/03/2024 02:23:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 29 de fecha abril 1° de 2024  
RAD.: 080014189009-2023-000-15-00  
DEMANDANTE: COOSERINCAR Nit No 900.911.268-0  
DEMANDADO: MIRYAM ALDANA BANDERADE CADAVID C.C. No 22.380.770

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un año en la Secretaría del Juzgado, sin que esté pendiente por tramitarse y/o resolverse solicitud elevada por las partes. Sírvase proveer

1

Barranquilla, marzo 22 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo veintidos (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso data del 30 de enero 2023, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y desinterés procesal por parte de la parte ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su momento, tal como quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

#### RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria liquidense.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edaa3c12df2caf81235dc018ce728586fc513a16c6aa247b658d5cd6a8e96885**

Documento generado en 22/03/2024 02:23:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 029 de fecha abril 1o de 2024

RADICADO: 08001418900920230005500  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA Nit No 900.528.910-1  
DEMANDADO: JAIRO HERNAN RODRIGUEZ ALVAREZ CC No. 1.052.381.891

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 22 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la COOPHUMANA contra el señor JAIRO HERNAN RODRIGUEZ ALVAREZ.

#### **ANTECEDENTES**

COOPHUMANA a través de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo en contra del señor JAIRO HERNAN RODRIGUEZ ALVAREZ, con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado 27 de febrero de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 26 de abril de 2023, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través de correo electrónico certificado, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

#### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

## RESUELVE

1°. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada señor JAIRO HERNAN RODRIGUEZ ALVAREZ, tal como lo ordenó el mandamiento de Pago de fecha 27 de febrero de 2023.

2°. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3°. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

4°. Condénese en costas a la parte demandada.

5°. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.300. 000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.

6°. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.

7°. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

8°. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

9°. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email: [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



02

Firmado Por:  
Miguel Angel Trespalacios Arteaga

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3380028f8ff36b013b3fe034863b68e8ff52c61e867567a08d7ff150de61f3b6**

Documento generado en 22/03/2024 02:23:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 29 de fecha abril 1° de 2024  
RAD.: 080014189009-2023-000-72-00  
DEMANDANTE: INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA SAS Nit No 901.104.896-8  
DEMANDADO: JUAN CARLOS ROMERO TERAN C.C. No 1.062.956.296  
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un año en la Secretaría del Juzgado, sin que esté pendiente por tramitarse y/o resolverse solicitud elevada por las partes. Sirvase proveer

1

Barranquilla, marzo 22 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo veintidós (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso data del 27 de febrero de 2023, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y desinterés procesal por parte de la parte ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su momento, tal como quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria liquidense.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26aa807e6173d4b224d9a230702e1befd38fd304d04cdd284c1c594c60904f0a**

Documento generado en 22/03/2024 02:23:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 29 de fecha abril 1° de 2024  
RAD.: 080014189009-2023-000-73-00  
DEMANDANTE: DILY ISABEL DIASGRANADOS ROBLES C.C. No 39.058.492  
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA ROMERO DONADO C.C. No 1.129.566.845

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un año en la Secretaría del Juzgado, sin que esté pendiente por tramitarse y/o resolverse solicitud elevada por las partes. Sírvase proveer

1

Barranquilla, marzo 22 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo veintidós (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso data del 27 de febrero de 2023, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y desinterés procesal por parte de la parte ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su momento, tal como quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

#### RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria liquidense.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcbc8aa7662de132c6f846f32d495df68b1e6013789bf8eadf37744348a5bed**

Documento generado en 22/03/2024 02:23:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 29 de fecha abril 1° de 2024  
RAD.: 080014189009-2023-000-76-00  
DEMANDANTE: DILY ISABEL DIASGRANADOS ROBLES C.C. No 39.058.492  
DEMANDADO: CAROLINA ISABEL MARIMON DIAZ C.C. No 32.730.170  
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un año en la Secretaría del Juzgado, sin que esté pendiente por tramitarse y/o resolverse solicitud elevada por las partes. Sirvase proveer

1

Barranquilla, marzo 22 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo veintidos (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso data del 27 de febrero de 2023, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y desinterés procesal por parte de la parte ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su momento, tal como quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria liquidense.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a72629d5dea6ad54698079a0304adf1b12cf0eb0a124f0ccb348c030bc3c707c**

Documento generado en 22/03/2024 02:23:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 29 de fecha abril 1° de 2024  
RAD.: 080014189009-2023-000-81-00  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A Nit No 860.002.180-7  
DEMANDADO: FRANCO Y FRANCO ASOCIADOS SAS Nit. No 900.313.750-4  
DIOSELI FRANCO DURAN C.C. No 13.377.288  
JULIANA PATRICIA NUÑEZ VASQUEZ C.C. No 63.309.474  
EDUARDO NICOLAS ROMERO PEREZ CC No 8.744.373  
PROCESO: EJECUTIVO

1

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un año en la Secretaría del Juzgado, sin que esté pendiente por tramitarse y/o resolverse solicitud elevada por las partes. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 22 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo veintidós (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso data del 13 de febrero de 2023, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y desinterés procesal por parte de la parte ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su momento, tal como quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria líquidense.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f23364dd2861c30f5e501fb19f46bd4475d5812b000a1429dc04d1798fc6aa**

Documento generado en 22/03/2024 02:23:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**